

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 05 de febrero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda verbal. Consta de 2 archivos en PDF incluyendo acta de reparto. A Despacho, 09 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00061 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicio de Alquiler de Equipos para la Construcción Saeco S.A.S.
Demandados	Asglobal S.A.S
Asunto	Rechaza por falta de competencia (cuantía).
Auto interloc.	# 194

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Servicio de Alquiler de Equipos para la Construcción Saeco S.A.S**, a través de apoderado judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva singular, acción que es dirigida contra de la sociedad **Asglobal S.A.S.**, en la que se pretende se libre mandamiento de pago en su favor, y a cargo de los presuntos deudores, por los siguientes conceptos: “...**PRETENSIÓN PRIMERA:** *Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad comercial **ASGLOBAL S.A.S.** identificada con **NIT. 802012255 - 2**, representada legalmente por el señor **VICTOR JULIO MARENCO BETÍN**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 15.677.415** por las siguientes sumas de dinero, así: Pagaré N° 1, por un valor **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 54.173.132)** suscrito el 27 de junio de 2023. **PRETENSIÓN SEGUNDA:** *Se ordene el pago de los intereses de mora en favor de mi representado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de enero de 2024.*” (Negritas dentro del texto original).*

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la **cuantía**.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo 26, que indica sobre la cuantía, para efectos de la competencia, que: “...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negritas y subrayas nuestras).

Adicionalmente estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos de mayor cuantía. Y

de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”.

Cuantía que a la fecha de presentación de la demanda en este año 2024, asciende al monto de **Ciento Noventa y Cinco millones de pesos (\$195´000.000.00)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente, fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, es de un millón trecientos mil pesos (\$1´300.000.00).

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva en la que se solicita se libre mandamiento de pago por valores que, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de: **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L (\$ 54.173.132.00)**.

Por lo que de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso es de **menor cuantía**; ya que el monto de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2024, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por lo tanto, en razón de dicha **cuantía**, deben conocer del presente asunto es los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad**.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia en **razón a la cuantía** y por ello se estima que el competente para conocer del presente asunto es, a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las presentes diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Este auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, en este caso por el factor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, no admite recursos al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por la sociedad **Servicio de Alquiler de Equipos para la Construcción Saeco S.A.S**, contra de la sociedad **Asglobal S.A.S**, por falta de competencia factor cuantía para su conocimiento, conforme las consideraciones en que están sustentadas esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 021



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO